

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 205854

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8163046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157745

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 16 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

Juanita Valencia C

JMVC.

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00086 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MI BANCO en contra YENI MARISOL MORENO LOAIZA y HERMAN GALVIS ARIAS con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá corregir el escrito de la demanda, en el sentido de que la fecha de vencimiento con la que cuenta el título valor base de ejecución debe ser la misma que obre en la demanda, y deberá especificar los motivos por los cuales indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 17 de agosto de 2021, cuando en el pagaré consta que la fecha de vencimiento es el 27 de agosto de 2021.
2. Aclarará si el Fondo Nacional de Garantías actuará como subrogatario de quien es ahora el titular del título valor, informando si será de manera total o parcial, allegando los documentos que prueben la subrogación del Fondo Nacional de Garantías.
3. Indicará por qué fija la competencia en la Ciudad de Manizales; en el entendido de que el lugar de cumplimiento según el pagaré aportado es la Ciudad de Medellín y no existe especificación en el ítem de competencia del escrito de demanda que sea por el domicilio de los demandados.
4. Adecuará el poder presentado, pues fue conferido para un proceso donde los demandados son diferentes a los aquí mencionados, y hace referencia a un título valor diferente al de la base ejecución del presente proceso.
5. Adecuará la designación del juez en el escrito de demanda y el poder, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 35 fijado el 1 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd93d720c2909a04f8d29d209fcadf3b29f5002ffd7cc881a1878baa079314**

Documento generado en 28/02/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>